



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2022-MDAACD/A.

Andrés A. Cáceres Dorregaray, 12 de mayo 2022.

VISTO:

El Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.º 034-2021-MDAACD/GM; Informe n.º 084-2022-MDAACD/GAT (04-May-2022), presentado por la CPC. Maribel Sandoval Gutiérrez – Gerente de Administración Tributaria; Proveído (04-May-2022), suscrita por el Ing. José Luis Arango Gamarra – Gerente Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 mediante el cual se creó el régimen especial de Contrataciones Administrativas de Servicios - CAS - modalidad especial laboral del estado, señala lo siguiente: que por la naturaleza de las funciones que desempeñan los cargos cubiertos por personas designadas por resolución, no se encuentran sometidas a las reglas de duración del contrato, procedimiento, causales de suspensión o extinción regulados por el presente reglamento. Les son de aplicación las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia, fundamento señalado el en Informe Legal N° 079-2012-SERVIR/GPGRH;

Que, el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, del régimen CAS se rige por sus propias normas, y no se encuentra sujeto al régimen de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; otorgando a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a ese régimen especial de contratación laboral. En el régimen CAS únicamente se contemplan la figura de la suplencia y tres (3) acciones de desplazamiento: designación, rotación y comisión de servicios, excluyéndose el encargo (figura propia del régimen de la carrera administrativa); sin que la aplicación de dichas figuras impliquen variación de la remuneración o del plazo señalado en el CAS. El encargo es propio del régimen Decreto Legislativo N° 276, por lo que su aplicación en otros regímenes, si bien es posible, no necesariamente debe efectuarse bajo las mismas condiciones que en el referido régimen;

Que, la suplencia y las acciones de desplazamiento (designación temporal, rotación y comisión de servicios) del personal CAS no pueden modificar o variar el monto de la remuneración (no genera el derecho al pago diferencial) o del plazo establecido en el CAS, siendo figuras que deben ser analizadas y aplicadas dentro de su propio marco normativo (Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento) pero entendidas en términos amplios; en consecuencia, es posible encargar o asignar funciones adicionales a los servidores CAS con la finalidad de satisfacer necesidades institucionales inmediatas, específicas y coyunturales de la entidad". Por tanto, si bien es posible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 sea designado temporalmente en otro puesto dentro de la entidad, ello no implica una variación de su retribución. Lo señalado guarda concordancia con lo establecido por el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, respecto de que las entidades - por razones objetivas debidamente justificadas - pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios; no obstante, salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del modo de la prestación de servicios no incluye la variación de la función o cargo ni el monto de la retribución originalmente pactada. En efecto, en la medida que tanto función o cargo como retribución (remuneración) constituyen condiciones esenciales del



16-05-22



16 MAY 2022



16-05-22



17 MAY 2022

DNI: 70665889
Michael Cahua H.

17/05/2022



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2022-MDAACD/A.

contrato administrativo de servicios, no pueden ser modificadas¹. En tal sentido, de incrementarse la remuneración, no solo se estaría modificando una condición esencial del administrativo de servicios, sino que también se vulneraría la prohibición de incremento remunerativo establecida por las leyes anuales de presupuesto del sector público². Por lo que, en el régimen del Decreto Legislativo n.º 1057, no corresponde otorgar el pago de bonificación diferencial por el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva a los servidores, toda vez que la remuneración constituye una condición esencial del contrato administrativo de servicios que - como tal - no puede ser modificada; caso contrario, se estaría incurriendo en un incremento remunerativo que se encuentra prohibido por las leyes anuales de presupuesto del sector público;

Que, mediante Informe Técnico n.º 1638-2019-SERVIR/GPGSC (15-Oct-2019), sobre la Modificación del objeto del Contrato CAS, señala que el contrato administrativo de servicios permite ser modificado luego de su celebración, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, aprobado por Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM1 (en adelante el Reglamento). No obstante, la modificación contractual, sin que requiera celebrar un nuevo contrato, solo puede darse en tres elementos: el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios. El mismo artículo señala expresamente que la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio; la modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato y la modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función y/o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada. Es decir, los aspectos modificables del contrato administrativo de servicios son aquellos no esenciales más no los referidos a características trascendentales. Por lo tanto, el cargo -así como los demás aspectos esenciales- están relacionados al puesto objeto del contrato y, al variar estos aspectos (funciones, cargo y/o retribución económica) se estaría creando un nuevo puesto, el mismo que necesariamente debe ser sometido a concurso público.

Que, sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que el artículo 11º del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057, establece que los trabajadores bajo el contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal: a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público; b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato; y c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad. En atención a lo expuesto, corresponderá a las entidades públicas evaluar cada caso concreto, a fin de determinar la acción de desplazamiento correspondiente a su personal CAS, con sujeción a lo dispuesto en el Decreto Supremo n.º 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1057;

¹ La modificación de las condiciones esenciales del contrato administrativo de servicios no es posible ya que dicha variación conllevaría a que estemos ante un nuevo puesto, al cual debe accederse necesariamente previo concurso público de méritos.

² Ley N° 31084, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

«Artículo 6. Ingresos del personal.

Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 174-2022-MDAACD/A.

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS n.º 034-2021-MDAACD/GM, se suscribe contrato con el Sr. Michael Cahuana Huillcahuari, como Especialista en Recaudación y Control de la Sub Gerencia de Recaudación y Control;

Que, mediante Informe n.º 084-2022-MDAACD/GAT (04-May-2022), la CPC. Maribel Sandoval Gutiérrez – Gerente de Administración Tributaria, solicita la designación de un personal de la Gerencia de Administración Tributaria para cumplir las funciones de Sub Gerente de Registro y Fiscalización Tributaria, en vista que el personal que se desempeñaba como especialista en fiscalización se encuentra con licencia por salud y posterior a ello tomará sus vacaciones de acuerdo a ley, motivo por el cual hace que no podamos cumplir con los objetivos proyectados. Asimismo manifiesta que el objetivo general de esta gerencia es realizar verificación e inspección insito de cada uno de los contribuyentes que se encuentran **omitiendo o subvaluando** tributos por declarar incorrectamente las categorías y niveles de construcción de la propiedad; asimismo mediante Proveído (04-May-2022), el Ing. José Luis Arango Gamarra – Gerente Municipal, ratifica lo manifiesta por la Gerente de Administración Tributaria en todos sus extremos y solicita designar al Sr. Michael Cahuana Huillcahuari - Especialista en Recaudación y Control de la Sub Gerencia de Recaudación y Control, como Sub Gerente de Registro y Fiscalización Tributaria;

Que, el numeral 17) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, dispone que es competencia del Alcalde designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

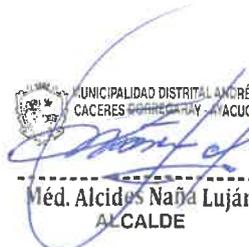
ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la **ROTACIÓN** del Sr. **MICHAEL CAHUANA HUILLCAHUARI** - Especialista en Recaudación y Control de la Sub Gerencia de Recaudación y Control, para que se desempeñe como **SUB GERENTE DE REGISTRO Y FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA**, de la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato, y a partir de la emisión de la presente Resolución, quien velará por el cumplimiento y las funciones propias del cargo, para el mejor logro de los objetivos y metas trazadas por esta Administración Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos y demás dependencias administrativas, efectuar las acciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al servidor municipal mencionado en el artículo primero, Gerencia de Administración Tributaria, Sub Gerencia de Registro y Fiscalización Tributaria, de a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGUESE a la Secretaria General de la Municipalidad Distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, la comunicación de la presente Resolución a las diferentes dependencias competentes; así como al funcionario responsable del Portal de Transparencia, la publicación en el portal Institucional de la Municipalidad <http://web2.muniandresavelinocaceres.gob.pe/>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


Méd. Alcides Naña Luján
ALCALDE

- DISTRIBUCIÓN (06):
- Alcaldía (01)
 - GM (01)
 - GAT (01)
 - GAF (01)
 - SGORRH (01)
 - Archivo (01)
 - GVQ/SG